



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 28/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2021 00240	Verbal	MARCO TULLIO CASTRO MORIANO vs FRANCISCO ANTONIO PORTILLA ESPAÑA	Auto de tramite Tiene por justificada inasistencia a audiencia, impone multa, requiere alas partes.	27/04/2023
5200140 03002 2017 00558	Verbal	MIKE ALEX - DIAZ POLO vs INMOBILIARIA VISCAYA	Auto admite recurso de apelación Admite recurso de apelacion , concede 5 días al apelante para sustentar.	27/04/2023
5200140 03004 2018 01016	Verbal	VICTORIA CECILIA MUNARES MARTINEZ vs DECCI ERAZO NARVAEZ	Auto de tramite Sin lugar a decretar prueba pericial, ordena oficiar al Juzgado 4 Civil del Cto y archivo.	27/04/2023
5200140 03004 2020 00083	Ejecutivo Singular	BERTULFO - GUSTIN ENRRIQUEZ vs ayda rocio guerrero	Auto admite recurso de apelación Admite recurso de apelación, concede 5 días al apelante para sustentar	27/04/2023
5238140 89001 2022 00154	Verbal	MARIA GUSTIN CABRERA vs LUZ MARINA ENRIQUEZ	Auto admite recurso de apelación admite recurso de apelación , concede 5 días al apelante para sustentar	27/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/04/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ
SECRETARI@

Página: 1



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto (N), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Solicita el apelante tener como prueba en la segunda instancia, un dictamen pericial que aneja con su escrito de sustentación.

De conformidad con el artículo 327 del CGP:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.*
- 5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”*

La revisión de la solicitud y del expediente, indica que no se satisface ninguno de los presupuestos reseñados en la norma en cita para proceder al decreto de la prueba deprecada; en tal sentido, la misma resulta improcedente.

Ahora bien, atendiendo al estudio del tema por decidir, considera necesario la judicatura decretar, de oficio, prueba documental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la prueba pericial solicitada pro el apelante en su escrito de sustentación de la alzada.

SEGUNDO: SOLICITAR al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pasto y al Archivo Judicial, remitan, con destino a este proceso, copia íntegra del

expediente contentito del proceso ejecutivo núm. 2010-00209 que cursó en esa célula judicial contra la señora Decci Lumir Erazo Narváez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Se notifica en Estados del 28 de abril de 2023

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4270709eb34a2b2138dbf114729412bd4ce1693e0556b55b2c46bfa797234e1**

Documento generado en 27/04/2023 01:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Lesión Enorme N°2022-0154-01
Demandante: Isabel Cabrera Ramos y otros
Demandados: Ana María Cortez López y otros
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°434



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte activa de la litis frente a la sentencia anticipada calendada a 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Florida (N.) se procede a estudiar la alzada.

En este sentido, una vez efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso sin que se observe vicio alguno en el trámite surtido en el curso de la primera instancia y tratándose de sentencia apelable deviene imprimirle el trámite correspondiente.

Por otra parte, atendiendo a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 2213 de 2022, se impone proceder, en esta clase de trámites, de acuerdo con los lineamientos del artículo 12 de la mencionada ley. En tal virtud, se concederá al apoderado judicial de la parte demandante, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en la oportunidad prevista en el artículo 322 ibídem por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada a

Proceso Lesión Enorme N°2022-0154-01
Demandante: Isabel Cabrera Ramos y otros
Demandados: Ana María Cortez López y otros
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°434

21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Florida (N.)

Segundo. CONCEDER a la parte apelante el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS, una vez vencido, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Tercero. IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 327 y concordantes ejusdem y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 28 de abril de 2023

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f7ab2c55542ae07abde79b5d1ba3d44b39563b70a5bc7738ea49ddcb9252d1**

Documento generado en 27/04/2023 12:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pasto (N), veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Habiendo transcurrido término para justificación por inasistencia a la audiencia inicial agotada el 22 de marzo del año en curso, se observa que se han radicado 2 memoriales en tal sentido.

1. Con memorial de 28 de marzo de 2023, a abogada Yuri Liliana Vargas Delgadillo adjunta como justificación de su inasistencia, una urgencia odontológica presentada aquel día, que le generó 3 días de incapacidad.

Al respecto hemos de advertir que, en primer lugar, la justificación fue presentada de manera extemporánea, pues como bien lo señala el artículo 372 del C.G.P., el término para presentarla es dentro de los tres días siguientes a la fecha de audiencia, para el caso, los inasistentes contaban hasta las 5:00 p.m. del 27 de marzo del año en curso.

Y aunque, el Despacho entiende que bien pudo tratarse de un dolor y o molestia significativos, ello no la incapacitaba para que informara y justificara oportunamente tal suceso, más aún en la actualidad, cuando la comunicación a través de correo electrónico es pronta y fácil.

Aunado a ello, se observa que el procedimiento médico fue realizado el 20 de marzo de 2023, es decir, la profesional del derecho desde antes de la audiencia pudo informar lo pertinente a la Judicatura y no lo hizo, por lo cual, no puede considerarse tal situación como de fuerza mayor o caso fortuito; es decir, no fue un imprevisto para el día de la audiencia, al punto que aun cuando fue programada de manera presencial, claramente pudo haber enviado solicitud justificada en su estado de salud, a fin de que se le permitiera comparecer de manera virtual, tal como desde el auto que fijó fecha lo advirtió:

“La Audiencia se realizará de manera presencial en la Sala de Audiencias Oficina Nro. 418 del Palacio de Justicia, salvo que las partes hagan conocer con la debida oportunidad las eventuales dificultades para el efecto”.
(Resaltamos)

Así las cosas, no se puede tener por justificada su inasistencia a la audiencia inicial realizada el 22 de marzo del presente año y, por ende, corresponde imponer multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal como lo prevé el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 *ejusdem*.

Sin sentencia.

Dicha multa deberá ser consignada en favor de la Rama Judicial, código de convenio 13474, número de cuenta corriente 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

Por su parte, el abogado de la parte demandante indica que los señores Bertha Isabel Burgos Rosales y Marco Tulio Castro Moriano, no acudieron a audiencia inicial por ser personas de la tercera edad, y en cuanto a la primera, conforme certificación médica del año 2014, se encuentra incapacitada pues presenta diagnósticos de *parkinson* e *hipertensión*.

Al respecto, la Judicatura tendrá por justificada la inasistencia de la señora Bertha Isabel Burgos Rosales, pues la patología de *parkinson* que presenta, como se indica en guías médicas, se trata de una enfermedad degenerativa del sistema nervioso central y, por ende, aun cuando el certificado médico data de 2014, su característica es el empeoramiento del estado de salud con el paso del tiempo, a lo que se suma la edad avanzada de aquella. Por tanto, en caso de que sea posible, se le requerirá para que asista a audiencia de instrucción y juzgamiento de manera virtual, mas si ello no es posible, no habrá lugar a imponer sanción alguna, salvo las implicaciones que conlleve la imposibilidad de escuchar su relato frente a lo ocurrido y su situación particular frente a los perjuicios que en su nombre se reclaman.

Ahora, en punto del señor Marco Tulio Castro Moriano, se tiene que aquel tiene 76 años de edad, que si bien lo caracterizan como persona adulta mayor, no por ello, se presume que se encuentre en incapacidad de acudir a este estrado judicial a rendir interrogatorio de parte, deber que debió ser puesto en conocimiento por parte del profesional del derecho que lo representa, de manera que, por cuanto de aquel solamente se alega que su inasistencia se debió a su edad, no es posible tenerla por justificada, de manera que, se le impondrán las sanciones procesales y pecuniarias, conforme artículo 372 del C.G.P., en el momento procesal oportuno, "*ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión*" y se la multa impuesta a la profesional del derecho conforme el anterior numeral.

Respecto de los señores Rodrigo Alberto Castro y Fabier Orlando Castro, se adjunta certificación fechada a 23 de marzo del año en curso, del Gobernador del Cabildo Mayor Awa de Ricaurte (N), en el cual, indica que aquellos son miembros del resguardo *Cuacuabi Paldubi* y sostiene que "*los horarios de entrada y salida son limitados*".

No obstante, lo que el profesional del derecho informa es que, por directrices de grupos al margen de la ley, para salir de la comunidad debe solicitarse permiso, y este solo se otorga para consultas médicas, caso contrario se deniega y que en caso de que salga sin permiso, son considerados objetivo militar; razón por la cual, ellos no pudieron acudir a la diligencia en mención.

Así las cosas, toda vez que lo consignado en la certificación no concuerda con lo indicado por el abogado, se requerirá al señor Gobernador del Cabildo Mayor Awa de Ricaurte (N), a fin de que, informe cuál es la situación de orden público en esa región y concretamente si los señores Rodrigo Alberto Castro y Fabier Orlando Castro habrían podido acudir con permiso pertinente de la autoridad correspondiente, a la diligencia programada el 22 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m. en esta ciudad; y si hay una red de conectividad – internet en óptimas condiciones en la comunidad.

Una vez se cuente con dicha información, se decidirá respecto de si se tiene o no por justificada la inasistencia de aquellos.

2. El señor Francisco Portilla por su parte, no presentó justificación alguna, de manera que, conviene dar aplicación de las consecuencias por tal omisión, tanto las procesales como la pecuniaria, por lo que así se hará.

3. Finalmente, se requerirá a las partes, para que procuren con la diligencia debida lograr el recaudo de las pruebas que aquí se han decretado, advirtiendo que incluso respecto de las de oficio, debe prestarse la colaboración suficiente para lograr su obtención, comoquiera que hasta el momento no se cuenta con prueba documental alguna.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

R E S U E L V E:

Primero. Tener por justificada la inasistencia a audiencia inicial de la señora Bertha Isabel Burgos Rosales.

Segundo. Tener por no justificada la inasistencia a la audiencia inicial de los señores Marco Tulio Castro Moriano, Francisco Antonio Portilla y de la abogada Yuri Liliana Vargas Delgadillo, con las consecuencias procesales que ello implica.

Tercero. En consecuencia, IMPONER multa de que trata el inciso 5 del numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., a los señores Marco Tulio Castro Moriano identificado con C.C. Nro. 5.313.981, Francisco Antonio Portilla España identificado con C.C. Nro. 87.710.919, y la profesional del derecho Yuri Liliana Vargas Delgadillo identificada con C.C. Nro. 1.013.598.349; la que se tasa en cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Depósito que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente No. 3-0820-000640-8 convenio 13474 del Banco Agrario de Colombia, destinados al

Verbal RCE Nro. 2021-240
Demandante: Bertha Isabel Burgos y otros.
Demandado: Zurich Colombia Seguros SA y otros
Auto Nro. 435

Sin sentencia.

Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, tal como lo prevé la Ley 1734 de 2014.

En caso de incumplimiento, se comunicará lo pertinente a la Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura para que adelante el cobro coactivo de la sanción impuesta, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006.

Cuarto. REQUERIR a las partes procesales para que, de manera urgente, presten la colaboración y diligencia suficiente para lograr la recaudación del mayor material probatorio posible, conforme fue decretado en audiencia del 20 de marzo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA.

Jueza.

l.a.m.z.

Se notifica en estados de 28 de abril de 2023.

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785b69e2a1efb137a6be67317182ed774cee191ad60aa3b459d9294bfd4f9af0**

Documento generado en 27/04/2023 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo N°2020-083-01
Demandante: Bertulfo Cruz Gustin
Demandados: Aida Rosero Guerrero
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°433



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis frente a la sentencia calendada a 7 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N.) se procede a estudiar la alzada.

En este sentido, una vez efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso sin que se observe vicio alguno en el trámite surtido en el curso de la primera instancia y tratándose de sentencia apelable deviene imprimirle el trámite correspondiente.

Por otra parte, atendiendo a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 2213 de 2022, se impone proceder, en esta clase de trámites, de acuerdo con los lineamientos del artículo 12 de la mencionada ley. En tal virtud, se concederá al apoderado judicial de la parte demandada, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto en la oportunidad prevista en el artículo 322 ibídem por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada a 7

Proceso Ejecutivo N°2020-083-01
Demandante: Bertulfo Cruz Gustin
Demandados: Aida Rosero Guerrero
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°433

de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto (N.)

Segundo. CONCEDER a la parte apelante el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS, una vez vencido, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Tercero. IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 327 y concordantes ejusdem y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 28 de abril de 2023

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d601c1d8f7d3f52fa1a0dd21300ed1237ed31a04321a6d3027841060b264483**

Documento generado en 27/04/2023 12:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso Pertenencia N°2017-558-01
Demandante: Mike Alex Diaz Polo
Demandados: Inmobiliaria Vizcaya S.A.
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°432



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Habiendo correspondido por reparto el recurso de apelación interpuesto dentro del término de ley por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis frente a la sentencia calendada a 31 de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto (N.) se procede a estudiar la alzada.

En este sentido, una vez efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso sin que se observe vicio alguno en el trámite surtido en el curso de la primera instancia y tratándose de sentencia apelable deviene imprimirle el trámite correspondiente.

Por otra parte, atendiendo a las disposiciones especiales consagradas en la Ley 2213 de 2022, se impone proceder, en esta clase de trámites, de acuerdo con los lineamientos del artículo 12 de la mencionada ley. En tal virtud, se concederá al apoderado judicial de la parte demandada, el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

En mérito de lo cual, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto en la oportunidad prevista en el artículo 322 ibídem por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia calendada 31

Proceso Pertenencia N°2017-558-01
Demandante: Mike Alex Diaz Polo
Demandados: Inmobiliaria Vizcaya S.A.
Apelación de Sentencia.
Auto Interlocutorio N°432

de enero de 2023, proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto (N.)

Segundo. CONCEDER a la parte apelante el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir del día siguiente que alcance firmeza este proveído para que sustente el recurso, so pena de declararlo desierto. De la sustentación, si la hay, se correrá traslado a la parte no apelante por el término de CINCO (5) DÍAS, una vez vencido, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Tercero. IMPRIMIR el trámite previsto en el artículo 327 y concordantes ejusdem y el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Se notifica en estados, 28 de abril de 2023

LI

Firmado Por:
Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f066d7f767fe559a0afe7664d317317dd24476e0bea397c4140d779d07a98aa**

Documento generado en 27/04/2023 12:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>